COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 364 final

Bruselas, 9 de octubre de 1991

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

RELATIVO A LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA
Y A LA COOPERACION ECONOMICA
CON LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO
DE AMERICA LATINA Y DE ASIA

(presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero
del artículo 149 del tratado CEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En abril de 1991, la Comisión comunicó al Consejo una propuesta de reglamento relativo a la cooperación con los Países en Vías de Desarrollo de América Latina y de Asia. En su elaboración, la Comisión tuvo muy en cuenta tanto las preocupaciones que el Parlamento Europeo había expresado en repetidas ocasiones como las orientaciones del Consejo.

   Así pues, desde el principio, estas preocupaciones quedaron reflejadas, en lenguaje jurídico conciso, en la propuesta de la Comisión.

2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 9 de septiembre de 1991.

   Se desprende de la lectura de las enmiendas del Parlamento Europeo el deseo por parte de esta institución de incluir de forma más detallada las correspondientes orientaciones además de las que propuso la Comisión y que el Consejo aprobó el 19 de diciembre de 1990. Por este motivo, la Comisión estimó oportuno, según su práctica habitual, modificar determinados artículos de su propuesta en los propios términos del Parlamento Europeo que, además, están en la misma línea que los trabajos del Consejo.

3. Las enmiendas que la Comisión tuvo en cuenta y que están reflejadas en la propuesta modificada pueden considerarse un enriquecimiento de la propuesta inicial de la Comisión. Se trata de las enmiendas a los siguientes puntos: cuarto considerando; apartado 1 y final del apartado 2 del artículo 1; segundo párrafo del artículo 2; nuevo artículo 2 bis; primer párrafo del artículo 3; apartados 1 bis y 3 del artículo 4; parte del apartado 1 y apartado 2 del artículo 4 bis; artículo 4 ter; artículo 4 quater; artículo 4 quinto; artículo 4 sexto; apartado 1 del artículo 4 séptimo; artículo 4 octavo; apartado 1 del artículo 4 noveno; quinto guión bis y ter del artículo 5; apartado 1 del artículo 6; apartado 2 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo y apartado 4 del artículo 7; artículo 8; apartado 1 del artículo 12 y parte del apartado 1 y apartado 3 del artículo 13.

   No se pudieron tener en cuenta las enmiendas relativas a los artículos siguientes: quinto considerando bis; apartado 2 del artículo 1; segundo párrafo bis del artículo 3; apartados 1 y 2 del artículo 4; apartado 3 del artículo 4 bis; apartado 2 del artículo 6; apartados 1, 3 y 4 del párrafo primero del artículo 7; segundo y cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 12 y apartado 2 del artículo 13.

   Estas enmiendas no pudieron tenerse en cuenta bien porque plantean dificultades reales de gestión de la aplicación de los proyectos, bien porque se refieren a modalidades demasiado restrictivas o precisas, bien porque no entran en el ámbito del reglamento de gestión o porque la reflexión comunitaria no está aún suficientemente madura en ese campo.

4. Por consiguiente, la Comisión presenta al Consejo la propuesta enmendada que sustituye a la propuesta COM 91/104 para que sea adoptada con la mayor brevedad.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO RELATIVO A LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y A LA COOPERACION ECONOMICA CON LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO DE AMERICA LATINA Y DE ASIA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vistas las propuestas de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad, en sus relaciones con los países en vías de desarrollo de América Latina y de Asia (PVD-ALA), está llevando a cabo desde 1976 una cooperación financiera y técnica a la que se ha añadido más recientemente una cooperación económica; que estas formas de cooperación se inscriben en el marco de una política global, con respecto al conjunto de los PVD, que incluye igualmente la expansión de sus intercambios comerciales, tanto por su integración en el sistema multilateral de intercambios como por medidas apropiadas tomadas en el seno de las organizaciones internacionales competentes y por medidas específicas como el sistema comunitario de preferencias generalizadas;

Considerando que el proceso en curso de la construcción europea, así como la extensión de la presencia de la Comunidad en el mundo, justifican la continuación de los esfuerzos de cooperación económica de interés mutuo y de ayuda comunitaria al desarrollo de los PVD-ALA, la ampliación a otros países o sectores, la previsión de un crecimiento de los medios, así como la búsqueda de una mayor adaptación a las necesidades nacionales y locales de cada región;

Considerando que el Consejo Europeo ha confirmado repetidas veces la voluntad política de la Comunidad de fortalecer las acciones de cooperación con las regiones del mundo donde el nivel de desarrollo sigue siendo insuficiente, mediante un esfuerzo creciente, coordinado y multiforme de la Comunidad y de los Estados miembros;

Texto de la Comisión	Enmiendas
Considerando que el Parlamento Europeo, habiendo examinado detalladamente la materia en varias de sus sesiones, solicitó este fortalecimiento así como una revisión de la normativa en vigor con el fin de garantizar una mejor eficacia y una mayor transparencia;	Considerando que el Parlamento Europeo, habiendo examinado detalladamente la materia en varias de sus sesiones, solicitó este fortalecimiento así como una revisión de la normativa en vigor con el fin de garantizar una mayor eficacia y una mayor transparencia; así como la realización de una auténtica estrategia de cooperación, basada en programas plurianuales que respondan a las necesidades específicas de estas dos regiones del mundo, previendo una serie de acciones adaptadas a las distintas situaciones de los distintos agrupamientos de países de estos continentes y dotadas de medios financieros adecuados.

Quinto considerando ter (nuevo)

	Considerando que es preciso garantizar la información de la autoridad presupuestaria en lo que se refiere a la coordinación entre la programación de los proyectos y sus incidencias financieras, así como a la transparencia con vistas a la cofinanciación con los Estados miembros u otros donantes.

Texto de la Comisión	Enmiendas
Considerando que el Consejo ha adoptado conclusiones que apoyan las orientaciones a largo plazo de esta cooperación sugeridas por la Comisión y referentes a las prioridades y sectores que se han de considerar, así como a la oportunidad de aumentar los recursos que se han de destinar a tal fin y de abrir la posibilidad de programarlos a medio plazo de una forma indicativa;	
Considerando que el Consejo y el Parlamento Europeo, confirmando los ámbitos de acción tradicionales, han identificado nuevas prioridades, en particular por lo que respecta al medio ambiente, la dimensión humana del desarrollo y la cooperación económica concebida en un espíritu de interés mutuo de la Comunidad y de los países asociados;	
Considerando que es conveniente determinar las normas de gestión de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica con los PVD-ALA,	
Considerando que conviene, por lo tanto, derogar el Reglamento (CEE) no 442/81 del Consejo, de 17 de febrero de 1981, relativo a la ayuda financiera y técnica en favor de los países en vías de desarrollo no asociados(1) y de sustituirlo por el presente Reglamento,	
Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, otros poderes de acción distintos de los del artículo 235;	
HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:	
Artículo 1	
La Comunidad proseguirá y ampliará una cooperación comunitaria con los países en vías de desarrollo de América Latina y de Asia, en adelante denominados PVD-ALA, que no sean entre los países signatarios del Convenio de Lomé, y que no se beneficien de la política comunitaria de cooperación con la región mediterránea. Esta cooperación incluirá la ayuda financiera y técnica al desarrollo y la cooperación económica.	La Comunidad proseguirá y ampliará una cooperación comunitaria con los países en vías de desarrollo de América Latina y de Asia, en adelante denominados PVD-ALA, que no se beneficien de la política comunitaria de cooperación con la región mediterránea. Esta cooperación incluirá la ayuda financiera y técnica al desarrollo y a la cooperación económica.

(1) DO no L 48 de 21.2.1981, p. 8

Texto de la Comision	Enmiendas
En este marco, la Comunidad otorgará una importancia primordial a la promoción de los derechos humanos, a la de la libertad de intercambios, incluida en su dimensión cultural y a la protección del medio ambiente, por medio de un diálogo creciente sobre las cuestiones políticas, económicas y sociales en una perspectiva de interés mutuo.	En este marco, la Comunidad otorgará una importancia primordial a la promoción y a la defensa de los derechos humanos, incluídos los aspectos culturales y étnicos, al apoyo a los procesos democráticos, especialmente en lo que se refiere a la igualdad de la mujer, a la de la libertad de intercambios, incluída en su dimensión cultural y a la protección del medio ambiente, por medio de un diálogo creciente sobre las cuestiones políticas, económicas y sociales en la perspectiva de fomentar un desarrollo sostenible mutuo.
	Párrafo 3 (nuevo)
	No obstante, en el caso de aquellas actividades que tengan como beneficiario directo a poblaciones que sufren grandes problemas de desarrollo, la única condición a la que se supeditará la ayuda será la garantía de que se lleque con eficacia y sin interferencias a los grupos a los que se destina.
Artículo 2	
Todos los PVD-ALA podrán beneficiarse de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica.	
Podrán ser beneficiarios y socios, además de los Estados y regiones, las administraciones descentralizadas, los organismos públicos, las comunidades locales o tradicionales, las instituciones y los operadores privados, incluidas las cooperativas, así como las organizaciones no gubernamentales.	Podrán ser beneficiarios y/o socios, además de los estados y regiones, las administraciones descentralizadas, las organizaciones públicas, las organizaciones regionales, las comunidades locales o tradicionales, los grupos profesionales específicos, las instituciones y los operadores privados y las personas jurídicas económicas privadas, incluídas las cooperativas, las empresas de la economía social, las asociaciones y las fundaciones de objetivos bien definidos, así como las organizaciones no gubernamentales.

Texto de la Comisión	Enmiendas
Ayuda financiera y técnica	
Artículo 3	
La ayuda financiera y técnica tendrá como objetivo principal la mejora de las condiciones de vida de las capas de población más necesitadas y la aplicación de acciones en ámbitos en los que los recursos interiores se movilizan con dificultad pero que tienen una importancia estratégica, ya sea para el desarrollo de estos países o para el conjunto de la comunidad internacional.	La ayuda financiera y técnica tendrá como objetivo principal la mejora de las condiciones de vida de las capas de población más necesitadas, es pecialmente las mujeres, mediante la puesta en práctica de programas y proyectos en todos los sectores en que la ayuda comunitaria pueda suponer una contribución decisiva; especialmente se podrán poner en práctica acciones en ámbitos en los que los recursos económicos y humanos interiores se mobilizan con dificultad pero que tienen una importancia estratégica, ya sea para el desarrollo de esos países o para el conjunto de la comunidad internacional.
Se destinará prioritariamente a ayudar en sus esfuerzos a los PVD-ALA más pobres.	
Artículo 4	
La ayuda financiera y técnica tendrá como finalidad en particular el desarrollo del sector rural y la mejora del grado de seguridad alimentaria.	
	Párrafo 1 bis (nuevo)
	La ayuda financiera y técnica se podrá destinar en prioridad y en los casos debidamente justificados a los esfuerzos de los PVDALA en los que el desarrollo rural y la mejora de la seguridad alimentaria se vea frenado por la falta de infraestructuras generales.
	Párrafo 3 (nuevo)
	En este ámbito serán objeto de atención los problemas de las pequeñas ciudades del espacio rural.

Texto de la Comisión	Enmiendas
Además, serán tomadas en consideración en cada acción la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, la dimensión humana del desarrollo, en especial el papel de las mujeres, las cuestiones demográficas, las cuestiones ligadas a las relaciones campo-ciudad.	
Una parte importante de la ayuda se reservará a proyectos cuya finalidad más específica sea la protección del medio ambiente.	**Suprimir**
La ayuda podrá también revestir la forma de acciones de lucha contra la droga, la mejora de las condiciones de vida en las grandes ciudades, la dimensión estructural del desarrollo.	

Artículo 4 bis (nuevo)

El medio ambiente y los recursos naturales constituirán una nueva prioridad de la cooperación financiera y técnica.

Un porcentaje de los recursos totales asignados a la cooperación financiera y técnica se reservará a proyectos específicos de protección del medio ambiente. Esta reserva podrá aumentarse en el marco del procedimiento presupuestario anual y servirá para financiar programas y proyectos destinados, entre otras cuestiones, a:

- sensibilizar a la opinión pública, formar cuadros y técnicos y mejorar, en general, las infraestructuras de los PVDALA
- realizar estudios de viabilidad y proyectos piloto

Artículo 4 ter (nuevo)

La dimensión humana del desarrollo estará presente en todos los ámbitos de intervención.

Texto de la Comision

Enmiendas

La mujer será sujeto prioritario de atención entre los grupos más desfavorecidos y se adoptarán programas y proyectos para potenciar su papel como motor del desarrollo, especialmente en los sectores rurales de producción y organizaciones de base. Dichos proyectos o programas deberán servir para incrementar la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad, no sólo en los procesos productivos, sino también en las actividades sociales y en la toma de decisiones.

La ayuda podrá recaer en las diferentes etnias indígenas mediante acciones que fomenten el mantenimiento de su cultura y organización social.

La ayuda podrá tener en cuenta los problemas demográficos, asignándose medios financieros y humanos a las acciones que se presenten contando con el acuerdo de las comunidades de base.

Entre estas acciones, podrá incluirse la información sobre la planificación familiar, por ejemplo en el marco de la información sanitaria o de las actividades docentes

La mejora de las condiciones de vida de las grandes ciudades podrá contar con la ayuda comunitaria mediante acciones que comprendan:

- la transferencia de conocimientos técnicos especializados para la solución de los problemas de infraestructura urbana en general y especialmente vivienda, salud y transportes
- la realización de proyectos destinados al sector no oficial.

Texto de la Comisión	Enmiendas
Artículo 4 cuarto (nuevo)	
	La dimensión cultural del desarrollo deberá ser objetivo constante en todas las actividades y programas en los que colabore la Comunidad.
Artículo 4 quinto (nuevo)	
	La dimensión estructural del desarrollo es una prioridad que la cooperación financiera y técnica tendrá en cuenta con el fin de superar los importantes obstáculos financieros y técnicos y las consecuencias sociales que muchos PVDALA soportan a causa de severas políticas de ajuste estructural. Se podrán desarrollar determinadas acciones de carácter estructural en todo un sector, una región de un país o un grupo de países, con el fin de favorecer un desarrollo sostenible. En estos casos se podrá contemplar la coordinación con las demás instituciones financieras internacionales y los donantes bilaterales.
Artículo 4 sexto (nuevo)	
Una parte de la ayuda podrá movilizarse para acciones de rehabilitación y de reconstrucción después de desastres o catástrofes de todo tipo y la prevención de los mismos.	Sin cambios
Artículo 4 séptimo (nuevo)	
	La ayuda financiera y técnica podrá otorgarse a los PVDALA para la elaboración de programas de lucha contra la droga que incluyan medidas preventivas o proyectos encaminados a la reconversión de cultivos.

Texto de la Comisión	Enmiendas
Artículo 4 octavo (nuevo)	
La cooperación regional entre los PVD deberá considerarse como un sector importante dentro de la ayuda financiera y técnica, en especial en los siguientes ámbitos: - la cooperación para el medio ambiente - el desarrollo del comercio intrarregional - el fortalecimiento de las instituciones regionales - el apoyo a la integración y a la aplicación de políticas y actividades comunes entre los PVD - las comunicaciones, sobre todo en materia de normas, redes y servicios, incluidas las telecomunicaciones - la investigación y la formación relacionadas con el desarrollo - la cooperación en materia energética.	**Sin cambios** **Añadir un guión al final:** - La cooperación cultural
Artículo 4 noveno (nuevo)	
	Con el fin de mejorar la eficacia en todos los ámbitos de intervención regulados por este Reglamento se reforzará la coordinación con las ayudas bilaterales de los Estados miembros y de los demás donantes internacionales, ya sean Estados o Instituciones financieras.
Artículo 5	
La ayuda financiera y técnica podrá extenderse a los países de América Latina y de Asia relativamente más avanzados, en los ámbitos y casos específicos en los que la intervención comunitaria sea consecuencia de catástrofes o aplique acciones o políticas nuevas esenciales en el plano regional o internacional, en los siguientes sectores: - droga - medio ambiente y recursos naturales - fortalecimiento institucional - experiencias piloto a favor de las capas de población particularmente desfavorecidas - cooperación regional.	**Añadir dos guiones:** - Promoción cultural - Higiene pública

Texto de la Comisión	Enmiendas
Cooperación económica	
Artículo 6	
La cooperación económica contribuirá al desarrollo de los PVD-ALA ayudándoles a aprovecharse al máximo de las perspectivas que ofrece el crecimiento de los intercambios internacionales, incluido el gran mercado europeo, y reforzando la presencia de los operadores, de la tecnología y de los conocimientos técnicos europeos.	La cooperación económica contribuirá al desarrollo sostenible de los PVDALA, ayudándoles a aprovechar al máximo sus potencialidades económicas, científicas y humanas, y de las perspectivas que ofrece el crecimiento de los intercambios internacionales, incluido el gran mercado europeo, y reforzando la presencia de los operadores, de la tecnología y de los conocimientos técnicos europeos.
Tendrá como finalidad particular apoyar a los países que apliquen políticas macroeconómicas y estructurales de apertura a los intercambios y a la inversión y favorables a la transferencia de tecnologías, asegurando en especial la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial.	
Artículo 7	
La cooperación económica se llevará a cabo en especial en tres sectores:	La cooperación económica se llevará a cabo en especial en tres ámbitos:
1. la mejora del potencial científico y tecnológico y en general del contexto económico, social y cultural, que se efectuará por medio de acciones de formación y de transferencia de conocimientos técnicos. Está destinada esencialmente a los directivos, a las personas con capacidad para tomar decisiones económicas y a los formadores, y comprenderá todos los ámbitos, económicos, técnicos y científicos, en especial en materia de energía, de ecología industrial y urbana, de tecnología de servicios.	

Texto de la Comisión	Enmiendas
Párrafo 2 (nuevo)	
	Se favorecerán las asociaciones de institutos y centros de investigación de ambas partes y tendrá en cuenta la capacidad de los mismos para adquirir rápidamente el conocimiento, la capacitación y la tecnología moderna y para difundirla en el país receptor. Los programas también podrán ir dirigidos al cuerpo administrativo, a los responsables financieros y a los formadores.
2. la mejora del apoyo institucional con el fin de que el entorno legislativo, reglamentario y social sea más favorable al desarrollo.	2. La mejora del apoyo institucional con el fin de que el entorno legislativo, económico, reglamentario y social sea más favorable al desarrollo.
3. la ayuda a las empresas, que se llevará a cabo en especial por acciones de formación y de asistencia técnica, por el establecimiento de contactos entre empresas, por medidas que favorezcan el acceso a mercados más amplios sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a las empresas en participación definidas por el Reglamento (CEE) nº .... del Consejo [EC 11P](*).	3. La ayuda a las empresas, que se llevará a cabo en especial por acciones de promoción comercial, de formación y de asistencia técnica, por el establecimiento de contactos entre empresas, por medidas que favorezcan el acceso a mercados más amplios sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a las empresas en participación definidas por el Reglamento (CEE) nº....del Consejo (EC 11P)
La cooperación regional deberá considerarse como un sector importante de la cooperación económica y en particular:	La cooperación regional deberá considerarse como un sector importante de la cooperación económica y en particular:
- la cooperación para la ecología industrial y urbana	- la cooperación para la ecología industrial y urbana
- los intercambios intrarregionales	- los intercambios intrarregionales y, en particular, el apoyo a los esfuerzos de cooperación económica desarrollados entre determinados países.
	- las instituciones regionales de integración económica
- las instituciones regionales de integración económica	- las políticas regionales
- las políticas regionales	- las comunicaciones, incluídas las telecomunicaciones
- las comunicaciones, incluidas las telecomunicaciones	- la investigación y formación
- la investigación y formación	- la cooperación en materia energética
- la cooperación en materia energética.	- la cooperación industrial
	- la cooperación en los intercambios culturales

(*) DO nº L .....

Texto de la Comisión	Enmiendas

MODALIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 8

La ayuda financiera y técnica y la cooperación económica revestirán de manera general la forma de subvenciones no reembolsables y provendrán de los recursos financieros establecidos en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. Se procurará la cofinanciación con los Estados miembros u otros donantes mediante una coordinación creciente. La naturaleza comunitaria de la ayuda deberá, sin embargo, mantenerse en la mayor medida posible.	La ayuda financiera y técnica y la cooperación económica revestirán de manera general la forma de subvenciones no reembolsables y provendrán de los recursos financieros establecidos en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. Se procurará la cofinanciación con los Estados miembros u otros donantes, ya sean Estados u Organismos financieros internacionales mediante una coordinación creciente. La naturaleza comunitaria de la ayuda deberá, sin embargo, mantenerse en la mayor medida posible. Siempre que sea posible, y dada la existencia de perspectivas plurianuales para la cooperación comunitaria con los PVDALA, se realizará una programación plurianual por objetivos, países y, en su caso, por regiones.

Artículo 9

1. La ayuda financiera y técnica podrá cubrir el conjunto de los gastos de importación, así como de los costes locales para la realización de los proyectos y programas. Podrán asumirse especialmente los gastos de mantenimiento y de funcionamiento para las acciones de cooperación económica, los programas de formación y de investigación, así como para los proyectos y programas de desarrollo, entendiéndose no obstante que, para estos últimos, se podrán asumir sólo en la fase inicial y de forma decreciente. 2. Deberá buscarse sistemáticamente la participación financiera de los socios (países, colectividades, empresas, beneficiarios individuales) dentro de sus posibilidades y habida cuenta igualmente de la naturaleza de cada acción. El pago de impuestos, derechos y tasas, así como la compra de terrenos no estarán incluidos en la financiación comunitaria.	

Texto de la Comisión

Enmiendas

3. Los gastos de estudio y de servicios de expertos a corto y largo plazo destinados a ayudar a los beneficiarios y a la Comisión en la definición de las políticas generales, la identificación y el establecimiento de las acciones, el control y la evaluación, serán en principio cubiertos con los recursos comunitarios, ya sea en el marco de la financiación de las acciones individuales o de forma separada.

Artículo 10

La participación en los concursos, subastas, y contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros.

Por lo que respecta a la ayuda financiera y técnica, esta participacion se extenderá en principio al Estado beneficiario y puede extenderse, según los casos, igualmente a otros países en vías de desarrollo.

En casos excepcionales y debidamente justificados, se podrá recurrir a otras fuentes para componentes específicos.

Artículo 11

1. Los proyectos y programas sobre la concesión de ayuda cuyo coste a cargo de la Comunidad supere los 2 millones de ecus, así como las modificaciones sustanciales y toda superación que pueda ser necesaria en su caso para estas mismas acciones y que rebase el 20% de la cantidad inicialmente acordada, serán adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12.

2. Serán adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 12, si es preciso, los actos necesarios para definir:

- la coordinación entre las acciones de cooperación comunitaria y las que pueden realizarse de manera bilateral por los Estados miembros,
- las orientaciones plurianuales indicativas que se aplican a los principales países asociados,
- los ámbitos de intervención de la cooperación por tema o por sector.

Texto de la Comisión	Enmiendas
Artículo 12	
1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.	1. La Comisión garantizará la gestión de la ayuda y la ejecución de los créditos concedidos por la autoridad presupuestaria. Estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en funcion de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.	
La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.	
En ese caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya dicidido por un período de un mes.	
El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.	
3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.	
El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.	
La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.	

Texto de la Comision	Enmiendas
Párrafo 4 (nuevo)	
	La Comisión proporcionará al Parlamento Europeo todas las informaciones que se requieran relativas a la gestión de los programas así como a los proyectos de medidas presentados a los dos comités citados más arriba.
Artículo 13	
La Comisión someterá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento, presentando los resultados de su ejecución, así como los proyectos y programas financiados a lo largo del año.	La Comisión someterá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento, presentando los resultados de la ejecución del Presupuesto en lo relativo a compromisos y pagos, así como los proyectos y programas financiados a lo largo del año.
Además, al final de cada período quinquenal se presentará un informe general que ilustre los resultados de la evaluación regular.	Además, al final de cada período quinquenal se presentará al Consejo y al Parlamento un informe global que ilustre los resultados de la evaluación regular para valorar no sólo la ejecución sino también la oportunidad de mantener o modificar las orientaciones de la ayuda.
Artículo 14	
Queda derogado el Reglamento (CEE) no 442/81.	
Cualquier referencia al Reglamento mencionado se entenderá hecha al presente Reglamento.	
Artículo 15	
El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oicial de las Comunidades Europeas.	
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	
Hecho en Bruselas,	
Por el Consejo	

ISSN 0257-9545

COM(91) 364 final

DOCUMENTOS

ES **03**

N° de catálogo : CB-CO-91-420-ES-C

ISBN 92-77-76000-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo